

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9 BIS Y 9 BIS 1 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS, RELATIVO AL NOMBRAMIENTO EN LAS ORGANIZACIONES GANADERAS.

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE ABRIL DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.



El suscrito **DIP. ARMANDO VICTOR GUTIERREZ CANALES** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **iniciativa de reforma para adicionar los artículos 9 Bis y 9 Bis 1 a la Ley de Organizaciones Ganaderas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Organizaciones Ganaderas es un instrumento fundamental para regular el funcionamiento y organización de las asociaciones, uniones y confederaciones ganaderas en el país. Esta normativa establece las bases para el desarrollo del sector ganadero, promoviendo su organización, eficiencia y capacidad de responder a los retos económicos y sociales que enfrenta.

Sin embargo, a lo largo de su aplicación, se ha identificado que ciertas disposiciones que impactan de manera directa la estructura y renovación de los órganos de gobierno de estas organizaciones solo están contempladas en el Reglamento de la Ley y no en la propia Ley. Esta situación genera un vacío normativo que puede dar lugar a que se dificulte la aplicación uniforme de los principios democráticos, y limita la capacidad de las organizaciones para garantizar la transparencia y el equilibrio en su gestión interna.

СОЛДАТЫ СОСЕДНЕГО
УЧАСТИЯ ПРИЧИСЛЯЮ
СОЛДАТУ ПО
ВОДАЮ
СОЛДАТУ ПО
ОТКИДАТЬ АБСОЛЮТНО
ЗАТЯГИВАТЬ СОЛДАТУ
ДЛЯ УВЯДАНИЯ

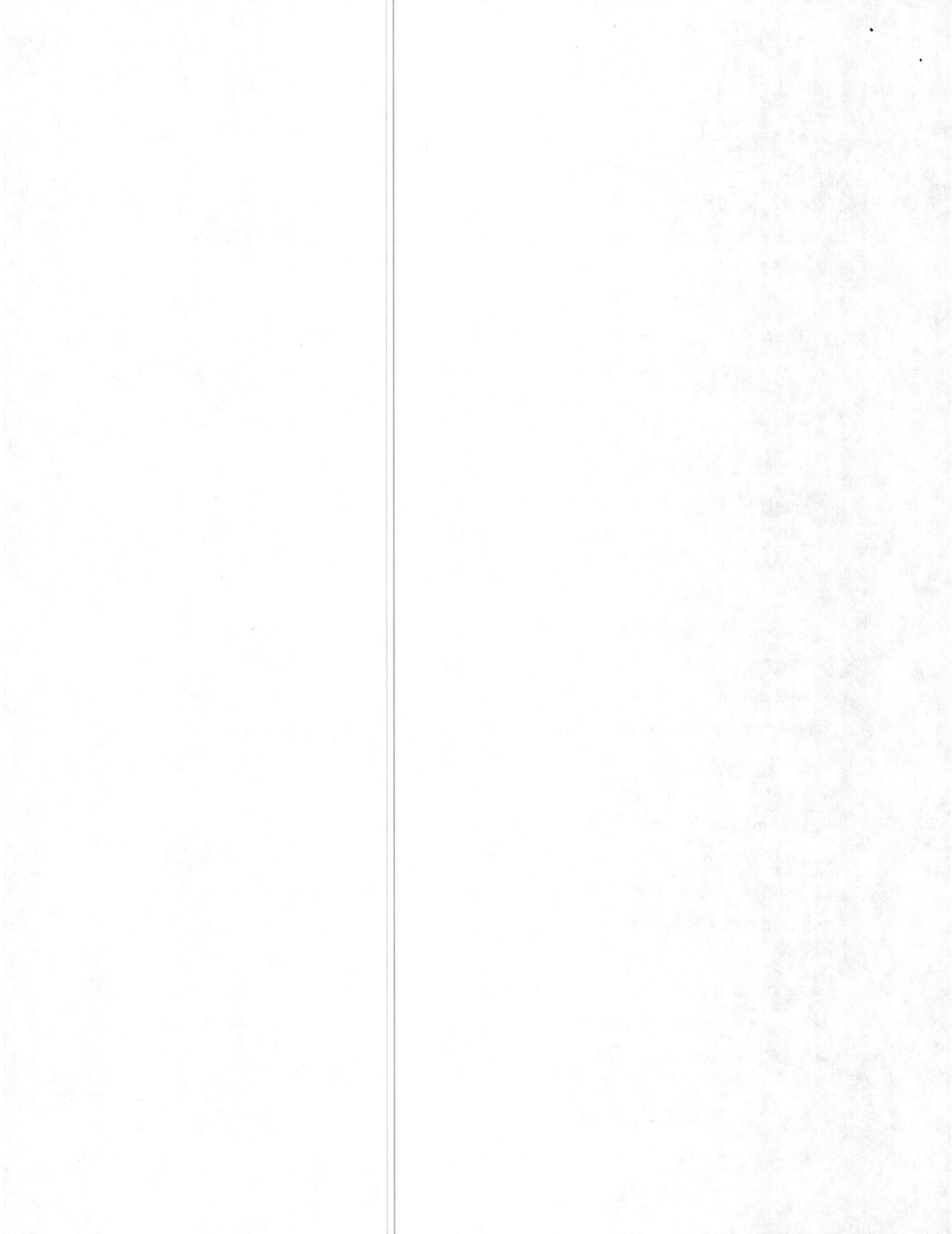
Por ello, acudo a promover la presente iniciativa de reforma que tiene como objetivo adicionar los artículos 9 Bis y 9 Bis 1 a la Ley de Organizaciones Ganaderas, con la finalidad de:

- Elevar a rango de Ley la disposición sobre la estructura interna de las organizaciones ganaderas, estableciendo con claridad los órganos que las componen.
- Limitar la posibilidad de reelección de los miembros del Consejo Directivo y del Consejo de Vigilancia, estableciendo criterios específicos sobre la duración de sus cargos y el número de periodos consecutivos en los que pueden ser reelectos.

Es de resaltar que la limitación de la reelección en los órganos de gobierno permite garantizar la rotación de los liderazgos, evitando la concentración del poder y fomentando la participación de nuevos integrantes. Este principio está alineado con las mejores prácticas democráticas y asegura que las decisiones reflejen de manera más equitativa los intereses de todos los miembros de las organizaciones.

Considero que al incluir estas disposiciones en la Ley y no solo en su Reglamento, se otorga mayor certeza jurídica a las organizaciones ganaderas y sus integrantes. Lo que reduce la posibilidad de interpretaciones contradictorias y refuerza el cumplimiento de las normas.

La renovación periódica de los órganos de gobierno permite que los miembros en función rindan cuentas sobre su gestión, asegurando que el poder se ejerza de manera responsable y en beneficio del colectivo.



Por lo que esta reforma busca alinear las disposiciones de la Ley con los principios establecidos en otros ordenamientos legales que regulan organizaciones democráticas y de interés público.

La adición de los artículos 9 Bis y 9 Bis 1 a la Ley de Organizaciones Ganaderas representa un avance significativo hacia una mayor transparencia, participación y democracia en la gobernanza de estas organizaciones. Al elevar estas disposiciones al rango de Ley, se brinda mayor certeza jurídica y se fortalecen los principios que deben regir a las instituciones ganaderas del país.

Por ello, se somete esta propuesta a la consideración del Poder Legislativo para que esta a su vez sea remitida al Congreso de la Unión por tratarse de una norma de carácter federal, con la convicción de que su aprobación beneficiará a todo el sector ganadero.

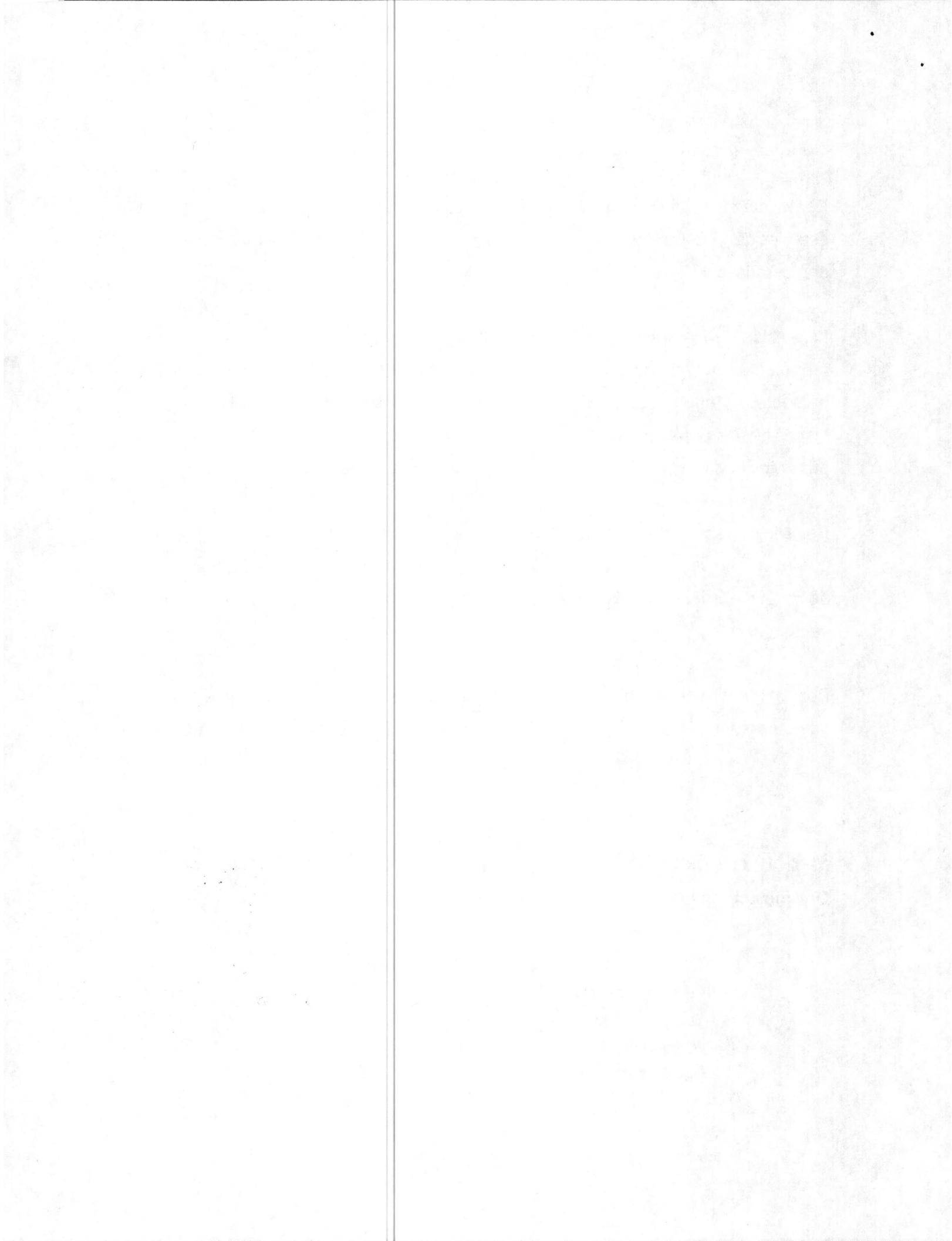
Por lo anteriormente expuesto es que se solicita que una vez que se siga el trámite que corresponda, se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los artículos 9 Bis y 9 Bis 1, de la **Ley de Organizaciones Ganaderas**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9o Bis.- Las Organizaciones Ganaderas contarán con los siguientes órganos:

- I. Asamblea General;
- II. Consejo Directivo;
- III. Consejo de Vigilancia, y
- IV. Los demás que, en su caso, señalen sus estatutos.



ARTÍCULO 9o Bis 1.- Los miembros del Consejo Directivo y de Vigilancia durarán en su en cargo dos años para el caso de las asociaciones, y tres para las Uniones y la Confederación. Sus nombramientos serán revocables en cualquier tiempo por la Organización Ganadera legalmente constituida en Asamblea General, **y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se establece un plazo de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que se realicen los ajustes que correspondan al Reglamento de la Ley.

Monterrey, NL., a abril de 2025

DIP. ARMANDO VICTOR GUTIERREZ CANALES



